

INFORME DE SECRETARIA: Roldanillo Valle, 12 de diciembre de 2023.
A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.

CLAUDIA LORENA JOAQUI GÓMEZ
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

REF: Auto Interlocutorio No. 1023

Roldanillo Valle, diciembre dieciocho (18) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.
Demandado: MUNICIPIO DE TORO VALLE
Radicación: 76-622-31-03-001-2023-00010-00

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Se analiza la posibilidad de ordenar que siga adelante la ejecución en el proceso de la referencia, ya que se encuentran agotados los pasos procesales necesarios que a ello conducen.

ANTECEDENTES

Se avizora dentro del proceso que la Entidad ejecutante **CELSIA COLOMBIA S.A., E.S.P.**, a través de apoderado judicial, presentó demanda **EJECUTIVA**, para hacer efectivas las sumas de dinero a que se contraen en las obligaciones contenidas en los títulos valores suscritos por la Entidad demandada **MUNICIPIO DE TORO VALLE**, que se describen en las pretensiones de la demanda.

Como quiera que la deudora incurrió en mora de pagar en las oportunidades convenidas, la entidad acreedora, presentó la demanda generadora del proceso de la referencia.

PRETENSIONES

Pretende la parte actora el recaudo de la obligación (capital, interés de mora) contenida en el título valor:

1.1.- Factura No. 085302968704, Código de cuenta Nro.085174000 por la suma **CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL**

L.J.

Palacio de Justicia "Oscar Trujillo Lerma" Carrera 7 # 9 - 02 - Roldanillo - Valle
Teléfono 2490995, Fax 2490989

Pág. 1 de 6

Correo institucional: j01ccroldanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.juzgadocivildelcircuitoroldanillo.com

QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$179.678.574,00).

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el numeral anterior desde el día primero de febrero de 2023, hasta el día de pago total de la obligación, intereses que serán calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las agencias en derecho se decidirá en la parte resolutive de esta providencia.

TRAMITE

Mediante providencia No. 549 del 29 de junio de 2023, el Despacho libró mandamiento de pago contra la Entidad demandada **MUNICIPIO DE TORO VALLE**, por las sumas pretendidas como capital más los intereses de mora señalados en las pretensiones de la demanda hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

La ejecutada **MUNICIPIO DE TORO VALLE**, fue notificada de la demanda, sus anexos, y del auto que libró mandamiento de pago, a través de correo electrónico notificacionjudicial@toro-valle.gov.co al cual le fue remitido a la entidad ejecutada, el 2023-07-05 hora 11:58, en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, y artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, que se entiende realizada, una vez transcurridos dos días siguientes al envío de la notificación; siendo recibida en la misma fecha, notificación que se entiende surtida a cabalidad al finalizar el día 7 de julio de 2023, frente a lo cual la ejecutada guardó silencio dentro del término otorgado para ejercer su derecho de defensa, por tanto, no propuso excepción alguna.

En relación con la medida cautelar se ordenó decretar el embargo y retención de los dineros que, en cuentas corrientes, o cuentas de ahorro posea la parte demandada **MUNICIPIO DE TORO VALLE**, en las diferentes entidades bancarias y financieras relacionadas en la demanda, librando los oficios pertinentes.

En el presente caso se encuentran reunidos los presupuestos procesales necesarios para proferir decisión de fondo, en cuanto a la competencia la tiene este Despacho en razón a la calidad de las partes, cuantía de las pretensiones y por la naturaleza del mismo; en relación con la capacidad para ser parte y capacidad procesal, se tiene que la parte actora y la Entidad ejecutada son personas jurídicas con existencia y representación legal debidamente acreditada, por lo tanto, capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones, actuando dentro del presente asunto para el cobro jurídico de la obligación, quedando entonces plenamente establecidos los presupuestos procesales, y hasta la presente no se advierte la presencia de causal

alguna que pueda invalidar lo actuado o que inhiba al despacho de proferir la decisión de fondo que desate la instancia.

Las pretensiones son claras, el trámite procedimental previsto se adelantó con sujeción a las normas que lo regulan, sin que se observe anomalía alguna, o irregularidad constitutiva de causal de nulidad alguna, por lo tanto, resulta posible resolver de fondo.

A partir de lo anterior corresponderá al despacho dilucidar la validez del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo, y si contiene una obligación clara, expresa y exigible a efectos de establecer si presta mérito ejecutivo, y si la Entidad ejecutada realmente adeuda las sumas de dinero que constan o se derivan de él.

PROBLEMAS JURÍDICOS

¿Será idóneo el título valor **Factura No. 085302968704**, aportada como base de recaudo ejecutivo para el cobro de las obligaciones en ellos contenidos, tanto en su aspecto sustancial como formal?

¿Contendrá en realidad una obligación clara, expresa y exigible de pagar la suma de dinero reclamada en las pretensiones de la demanda?

¿Adeudará la parte ejecutada las sumas de dinero cuyo pago pretende dentro de la presente ejecución? ¿Serán Exigibles las mismas?

MARCO NORMATIVO

La acción aquí ejercida, fue intentada por el acreedor original contra el deudor, su contenido encuadra en los lineamientos legalmente establecidos en la regulación de la Factura de Servicios Públicos en Colombia, definida como título ejecutivo en el numeral 14,9 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, y en los Arts., 422, 430, del Código General del Proceso, por lo tanto, debemos indicar que se trata de la acción directa, la cual, de conformidad con lo señalado en el artículo antes citado, tiene un lapso de tiempo para ser ejercida a partir de la fecha del vencimiento del plazo establecido para el pago, so pena de prescribir.

CONSIDERACIONES

El título valor – **FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS** - presentado para el cobro resulta idóneo, pues además de reunir los requisitos legales, la parte ejecutada no se opuso a las pretensiones ni menos demostró la existencia de una causa que lo exonere parcial o totalmente del pago de las obligaciones ejecutadas.

ESTUDIO DEL CASO

Está demostrado que la parte ejecutada **MUNICIPIO DE TORO VALLE**, se obligó mediante la suscripción de la mencionada Factura, que da cuenta de la obligación que se pretende cobrar por las sumas descritas en la demanda, las cuales incluyen capital e intereses de mora, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera de Colombia.

Se ha afirmado por la parte ejecutante que el deudor está en mora de pagar tanto el capital como los intereses arriba señalados, esta afirmación tiene carácter indefinida, y no fue desvirtuada por la parte demandada.

No existen elementos demostrativos de la cancelación o extinción por otro medio de la obligación a favor del deudor, pues no se hizo ningún pronunciamiento al respecto, convirtiéndose la negación del pago en una verdad procesal absoluta.

Conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

El título valor, entre ellos la Factura de Servicios Públicos base de la ejecución, está regulado en el Código del Comercio, de manera general esta especie de título debe contener: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, y b) La firma de quién lo crea, tal como lo prescribe el artículo 621, además debe reunir los requisitos establecidos en el numeral 14,9 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994.

El título que se está ejecutando, reúne a cabalidad las exigencias anteriores, además aparece suscritos por el ejecutado y por tanto, constituye plena prueba de la obligación referida en la demanda, todo de conformidad al artículo 422 del Código General del Proceso, pues la obligación cobrada emana del deudor ejecutado y contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas determinadas de dinero en favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada constituyendo plena prueba en su contra.

A parte de lo anterior, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo, en cuyo trámite y oportunidad, no se propusieron excepciones de fondo, haciendo con ello que cobra aplicación al inciso 2º del Art.440 del Código General del Proceso, que a la letra dice: “...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y

de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.

Finalmente, y conforme a lo expuesto, todo está dado para proferir decisión de fondo que ponga fin a la instancia, y se impondrá condena en costas a la parte vencida, esto es a la Entidad ejecutada **MUNICIPIO DE TORO VALLE**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada **MUNICIPIO DE TORO VALLE**, y en favor de la entidad **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.**, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago No. 549 del 29 de junio de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, y los que se llegaren a embargar con posterioridad a esta providencia.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada **MUNICIPIO DE TORO VALLE**. Al momento de su liquidación inclúyanse como agencias en derecho la suma de Cuatro Millones Trecientos Doce mil Doscientos Ochenta y Cinco Mil, Pesos con Setenta y Ocho Centavos M/cte., (\$4.312.285.78), y a favor de la Entidad ejecutante **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.**

CUARTO: En su debido momento, se **PRACTICARÁ** la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Los intereses moratorios deberán ser liquidados mes por mes, de conformidad con la certificación que expida la Superintendencia financiera de Colombia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez.

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico
Nro. 138 de DICIEMBRE 19 de 2023

CLAUDIA LORENA JOAQUI GÓMEZ
Secretaria

Firmado Por:

David Eugenio Zapata Arias

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d83f90b60e9d9435e027896f4da5aee46c75dc8bdcbf1c9060eede71ed0f292**

Documento generado en 18/12/2023 02:22:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>